

INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL
DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL,
QUE ESTABLECE UNA LEY MARCO DE SUELOS

INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO

3.- De su Excelencia el Presidente de la República para sustituir el texto íntegro de la moción, por el siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Establece una Ley Marco de Suelos en los siguientes términos:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Párrafo 1°

Objeto y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto la protección, conservación y recuperación de los suelos, a través de su gestión sostenible por medio de la implementación de políticas, planes, programas y acciones que permitan su identificación, estudio, clasificación, conocimiento y divulgación.

La presente ley aplicará a todos los suelos del territorio nacional, considerando su diversidad, características, relevancia cultural, paisajística y sus múltiples funciones y servicios ecosistémicos. No se incluyen dentro de su aplicación las fuentes energéticas ubicadas en el subsuelo.

Párrafo 2°

Principios

Artículo 2°.- La presente ley se regirá por los siguientes principios:

a) Científico: las medidas dirigidas a la protección, conservación y recuperación de los suelos, así como aquellas destinadas a prevenir y enfrentar su destrucción y degradación, se adoptarán e implementarán sobre la base de la mejor información y evidencia científica disponible. En caso de no existir, se promoverán las acciones necesarias para su generación.

b) Equidad territorial: la gestión del suelo deberá propiciar el desarrollo de condiciones territoriales que favorezcan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad el acceso a los beneficios del desarrollo, la equitativa distribución de cargas de los territorios y la generación de oportunidades que permitan un desarrollo integral. Asimismo, el conjunto de acciones e

instrumentos que contempla esta ley propenderán a desarrollarse de forma descentralizada y en diálogo permanente con las distintas instituciones correspondientes a la división político-administrativa del Estado.

c) Integralidad: se considerará al suelo y sus componentes como un sistema ecológico, en el que existen interrelaciones dinámicas con los otros elementos del ambiente, y que considera diversas dimensiones, tales como las sociales, económicas, medioambientales y culturales.

d) Participación ciudadana: la gestión del suelo deberá considerar mecanismos que propicien la participación de toda persona en las políticas, planes y programas, tanto a nivel nacional, como regional y local, y que consideren el conocimiento, cultura, tradiciones y realidades que les sean propias.

e) Preventivo: las medidas destinadas al cumplimiento del objeto de esta ley deberán propender a prevenir y evitar los efectos adversos a las funciones ecosistémicas del suelo, reduciendo sus causas y mitigándolas en caso de producirse.

f) Sostenibilidad del suelo: las medidas destinadas al cumplimiento del objeto de esta ley exigen promover la adopción e implementación de acciones de gestión y manejo sostenible y equitativo del suelo y sus funciones ecosistémicas, de manera de no comprometer las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

Párrafo 3° Definiciones

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Degradación de suelos: pérdida de las funciones de los suelos causada por procesos antropogénicos derivados de un inadecuado manejo de ellos y del uso de la tierra, o por factores relacionados con el cambio climático. La degradación puede ser erosiva y no erosiva, incluyendo en esta última la degradación física, química y biológica de los suelos. La degradación de suelos se diferencia de las perturbaciones causadas por procesos naturales, que comprenden principalmente procesos de formación y evolución del suelo sin la intervención antrópica.

b) Destrucción del suelo: remoción o alteración grave del suelo y su ordenamiento natural, que implica una pérdida de sus funciones ecosistémicas y de los beneficios que este genera para la sociedad.

c) Funciones ecosistémicas del suelo: procesos biológicos, geoquímicos y físicos que tienen lugar en el suelo y que producen servicios ecosistémicos.

d) Gestión sostenible del suelo: conjunto de acciones, prácticas y políticas que promueven la conservación, protección y recuperación del suelo para el cumplimiento de sus funciones y servicios ecosistémicos, y la conservación de su integridad para el futuro.

e) Recuperación de suelos: proceso que busca, mediante acciones y tecnologías específicas, una mejora en indicadores de suelo establecidos como metas en planes de rehabilitación, remediación y restauración de suelos degradados.

f) Servicios ecosistémicos del suelo: beneficios socio-ambientales materiales y no materiales, directos e indirectos, a las personas y el medio ambiente, que derivan de las funciones de los suelos y que se pueden clasificar en cuatro tipos: de producción, de regulación ecosistémica, sociocultural, y de auto-sustento.

g) Suelo: cuerpo tridimensional dinámico, donde se presenta una fase sólida, una líquida y otra gaseosa, ubicado en la superficie de la Tierra y conformado por una mezcla de materiales inorgánicos y orgánicos, no consolidados, de origen natural, y de los organismos que lo habitan, formado a escala geológica. Como tal, es un componente vital del medioambiente, que posee múltiples funciones y servicios ecosistémicos, y propiedades definidas y diversas, producto de la transformación del material originario o parental, a través de procesos destructivos y de síntesis provocados por una determinada combinación de factores ambientales que se expresan en un perfil con horizontes o estratas.

h) Suelos vulnerables: tipo de suelo que, ya sea por sus características intrínsecas, por la magnitud de las presiones derivadas de su uso o por la cercanía a alguna fuente o actividad contaminante, es particularmente susceptible a ser degradado.

En todo lo que no contradiga el objeto de esta ley, se aplicarán las definiciones contempladas en otros cuerpos legales que resulten pertinentes.

TÍTULO II

Sobre la gobernanza y la participación ciudadana

Artículo 4°.- La Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, en adelante "ODEPA", será el organismo público encargado de velar por el cumplimiento de esta ley, sin perjuicio de las funciones que se le asignen al Servicio Agrícola y Ganadero, en el ámbito de sus competencias, en este y otros cuerpos legales.

Para estos efectos, ODEPA podrá celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras. Asimismo, ODEPA podrá desarrollar estas funciones con la colaboración del Centro de Información de Recursos Naturales.

En caso de ser requeridos por ODEPA en el marco de la presente ley, los órganos de la Administración del Estado prestarán la colaboración más expedita.

Artículo 5°.- Para el cumplimiento de la presente ley, corresponde a ODEPA ejercer las siguientes funciones:

a) Elaborar la Política Nacional para la Gestión Sostenible del Suelo, en concordancia con la normativa vigente, y proponerla al Ministerio de Agricultura para su presentación y posterior aprobación por parte del Presidente de la República, a través del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático;

b) Proponer al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, por intermedio del Ministerio de Agricultura, las políticas públicas, programas y prioridades intersectoriales y sectoriales que digan relación con el uso y gestión sostenible del suelo;

c) Velar por el cumplimiento del objeto de la Política Nacional para la Gestión Sostenible del Suelo, mediante las evaluaciones que establece esta ley, y proponer las revisiones que sean necesarias producto de ellas;

d) Identificar, coordinar y evaluar, en conjunto con los organismos sectoriales correspondientes, los instrumentos de fomento e incentivos a la gestión sostenible de suelos, así como realizar recomendaciones respecto a la evaluación de dichos instrumentos;

e) Definir los mecanismos para la generación, recolección, sistematización y armonización de información de los suelos de todo el territorio nacional, en coordinación con otros organismos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus funciones;

f) Implementar y ejercer como secretaría técnica de las Comisiones Macrozonales que crea esta ley, para lo cual podrá requerir la colaboración de otros organismos de la Administración del Estado, con competencia en la materia;

g) Cumplir las demás funciones y tareas que esta u otras leyes le asignen en el marco del objeto establecido en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 6°.- Existirán Comisiones Macrozonales cuyo objetivo será asesorar a ODEPA en la ejecución de esta ley y facilitar los procesos de participación ciudadana que se determinen. Las Comisiones Macrozonales serán presididas por la o el Gobernador Regional de una de las regiones que formen parte de la respectiva macrozona, según lo establezca el reglamento de esta ley, siendo ODEPA la encargada de ejercer la secretaría técnica de las mismas.

Las Comisiones Macrozonales serán las siguientes:

1. Macrozona Norte, correspondiente a las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta y Atacama.
2. Macrozona Centro Norte, correspondiente a las regiones de Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana.
3. Macrozona Centro Sur, correspondiente a las regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins, El Maule, Ñuble y Biobío.

4. Macrozona Sur, correspondiente a las regiones de La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos.

5. Macrozona Austral, correspondiente a las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y la Antártica Chilena.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura, y suscrito por el Ministerio de Hacienda, establecerá el funcionamiento e integración de las Comisiones Macrozonales. Sin perjuicio de lo anterior, las Comisiones Macrozonales deberán estar integradas al menos por representantes de todos los Gobiernos Regionales que formen parte de la respectiva macrozona; de las delegaciones presidenciales regionales que correspondan a cada macrozona; tres representantes de universidades del Estado o reconocidas oficialmente por éste que formen parte de la respectiva macrozona; al menos tres representantes de los municipios de la respectiva macrozona; así como tres representantes de miembros de la sociedad civil de la misma.

Asimismo, el reglamento de esta ley establecerá los procesos de participación específicos que deban implementar ODEPA en el marco de esta ley, así como las acciones que las Comisiones Macrozonales deban ejecutar para su facilitación.

TITULO III

Política Nacional para la Gestión Sostenible de los Suelos

Artículo 7°.- La Política Nacional para la Gestión Sostenible de los Suelos, en adelante "Política Nacional", es un instrumento que tendrá por objeto establecer un marco de lineamientos que promuevan la coordinación de diversos actores públicos y privados para orientar el desarrollo de planes, programas y acciones destinados a proteger, conservar y recuperar los suelos y a mejorar sus funciones ecosistémicas.

La Política Nacional será elaborada por ODEPA, quien, por intermedio del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, la propondrá para su presentación y posterior aprobación del Presidente de la República, por medio de un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura. Durante la elaboración de la Política Nacional, ODEPA podrá consultar a las entidades públicas o privadas que estime relevantes en la materia, a fin de contribuir a su elaboración.

Artículo 8°.- La Política Nacional será evaluada por ODEPA al menos cada cinco años, contados desde la promulgación del decreto supremo que la crea. Al efecto, luego de concluido un proceso de evaluación, ODEPA procederá a proponer las revisiones y actualizaciones de la Política Nacional, las que deberán ser aprobadas conforme lo dispuesto a lo señalado en la presente ley.

TITULO IV

Catastro Nacional de los Suelos

Artículo 9°.- ODEPA, en la forma que determine el reglamento, elaborará y mantendrá un Catastro Nacional de los Suelos, el que será de acceso público y gratuito mediante una plataforma electrónica dispuesta especialmente para tales fines.

Para su elaboración, y en colaboración con el Servicio Agrícola y Ganadero y los demás organismos de la Administración del Estado competentes, ODEPA analizará el estado actual de la información de suelos disponible, así como también del carácter de la información generada por los distintos organismos del Estado, o de los que éste participe.

El Catastro Nacional deberá incorporar mecanismos de evaluación de suelos mediante metodologías estandarizadas y considerar los parámetros de gestión sostenible de los mismos definidos para tales efectos en el reglamento y en la Política Nacional.

El Catastro Nacional de los Suelos se elaborará de forma progresiva conforme a planes anuales o plurianuales, los cuales contendrán un informe financiero detallado de las acciones que se realizarán para su confección, señalando las respectivas fuentes de financiamiento. Para estos efectos, ODEPA podrá celebrar, dentro del ámbito de sus competencias, convenios de programación y/o convenios mandato, anuales o plurianuales, con los gobiernos regionales y otros órganos de la Administración del Estado, con el objeto de contribuir al financiamiento del Catastro Nacional, sin perjuicio de las facultades contempladas en la ley N° 19.147, que crea la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.

Los planes anuales o plurianuales se establecerán mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, suscrito además por el Ministerio de Hacienda. El reglamento establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los planes anuales o plurianuales a los que se refiere este artículo.

Asimismo, el reglamento establecerá el procedimiento, información, definiciones, periodicidad y otros ámbitos relevantes a considerar para la creación, mantención y funcionamiento del referido Catastro Nacional.

Artículo 10.- Los objetivos del Catastro Nacional de los Suelos son:

- a) Cartografiar los suelos del territorio nacional a la escala que fije el reglamento.
- b) Describir los componentes de suelo y su caracterización fisicoquímica y biológica intrínseca.
- c) Establecer clasificaciones taxonómicas y clasificaciones interpretativas.
- d) Identificar y delimitar suelos vulnerables, degradados, contaminados, de uso prioritario para la conservación, o de alto valor paisajístico, patrimonial o cultural, en coordinación con los órganos de la Administración del Estado competentes en estas materias.

La información contenida en el Catastro Nacional será la oficial respecto del estado de los suelos, especialmente, sobre su vulnerabilidad o degradación.

Artículo 11.- Para propender a la gestión sostenible de los suelos, los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial podrán considerar para la definición de los usos del suelo la información disponible en el Catastro Nacional.

En el caso de los suelos vulnerables y/o degradados, los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial promoverán establecer usos de suelo compatibles con tales condiciones.

TÍTULO V

Sobre los instrumentos de fomento e incentivos a la gestión sostenible de los suelos

Artículo 12.- Los instrumentos sectoriales de fomento y de incentivo que incidan sobre la gestión sostenible de los suelos, y que sean identificados como tales por ODEPA mediante resolución exenta, deberán orientarse a la satisfacción del objeto de la presente ley.

De esta forma, y sin perjuicio de la consecución de objetivos tales como el fomento de la producción, los instrumentos sectoriales de fomento y de incentivo antes señalados velarán por el uso sostenible del territorio y por la protección de los suelos, la prevención de la degradación y la recuperación de suelos degradados.

Artículo 13.- Para el diseño de nuevos instrumentos, y el análisis y rediseño de los ya existentes, se deberán considerar los lineamientos establecidos por la Política Nacional y las clasificaciones de los suelos realizada a partir del Catastro Nacional.

Asimismo, en las bases de los respectivos concursos y en la adjudicación de fondos públicos a través de los instrumentos referidos en el artículo anterior, se privilegiarán los proyectos que satisfagan los objetivos de la presente ley y los lineamientos establecidos por la Política Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Elimínase, en el literal g) del artículo 3° de la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones, la frase “y establecer normas técnicas para los estudios de la carta nacional de suelos”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- El reglamento establecido en el artículo 6° deberá dictarse dentro del plazo de dieciocho meses contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo segundo transitorio.- El decreto supremo que contenga el primer plan anual o plurianual a que alude el inciso quinto del artículo 9° deberá dictarse

dentro del plazo de dieciocho meses contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo tercero transitorio.- La Política Nacional para la Gestión Sostenible de Suelos deberá elaborarse dentro de los veinticuatro meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo cuarto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Agricultura y, en lo que falte, con cargo a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

ARTÍCULO 2°

Letra c)

1.- Del Honorable Senador señor Sandoval, para agregar, después de la expresión “localidades,”, lo siguiente: “zonas extremas,”.

ARTÍCULO 6°

2.- Del Honorable Senador señor Sandoval, para sustituir la palabra “podrá”, las dos veces que aparece, por “deberá”.

- - -